

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2601608
Materia Servicios públicos y medio ambiente
Asunto Denuncia de molestias procedentes de campaña de la iglesia

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 31/03/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2601608. La persona interesada presentaba una queja por las molestias causadas por los toques de campaña de una iglesia situada en una plaza del municipio de Ador.

El interesado señalaba que los toques se producían a las horas y a los cuartos durante las 24 horas del día, con niveles de ruido que excedían de lo tolerable y perturbaban el descanso nocturno.

El interesado exponía que se había dirigido al Ayuntamiento mediante sendos escritos presentados los días 6 y 27 de febrero de 2026 y que, en su respuesta, el Ayuntamiento había emitido un informe en el que señalaba que:

Per tant, després de l'estudi realitzat, es conclou que els tocs de campanes formen part del patrimoni cultural i de les tradicions històriques del municipi, per la qual cosa jurídicament no poden considerar-se de la mateixa forma que altres fonts de soroll.

No obstant això, l'Ajuntament ja ha adoptat mesures correctores per a reduir les molèsties, com l'eliminació del duplicat dels tocs i la reducció del volum.

A més, es recomana continuar aplicant mesures que permeten compatibilitzar la tradició amb el descans veïnal, com la supressió dels tocs de quarts i mitjanes durant la nit (de 00.00 a 08.00 hores), excepte en festivitats o celebracions tradicionals, i la possible instal·lació d'un limitador electrònic de so per a controlar el nivell acústic.

En definitiva, l'objectiu és mantindre una tradició històrica del municipi reduint al màxim les molèsties per als veïns.

Sin embargo, el interesado señalaba que tales medidas no se estaban aplicando, sin que tampoco el Ayuntamiento hubiera realizado mediciones del nivel sonoro.

Por ello, el 20/04/2026 solicitamos al Ayuntamiento de Ador que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto, y especialmente sobre los siguientes extremos:

- Realización de pruebas técnicas de los niveles de ruido procedentes de las campanas de la iglesia señalada por el ciudadano.
- Implantación efectiva de medidas correctoras de las emisiones de sonido.

El 20/05/2026 registramos el informe del Ayuntamiento, mediante el que se nos trasladaban dos informes: uno emitido por la Ingeniera municipal y otro emitido por el Agente de Desarrollo Local.

En el informe de la Ingeniera se indicaba lo siguiente:

des del passat dissabte 11 d'abril de 2026, en l'horari comprés entre les 00:00 i les 08:00 hores, s'han suprimit els tocs corresponents als quarts, substituint-se el sistema tradicional de marcació horària mitjançant el martell de la campana principal pel corresponent a la campana dels quarts, el qual presenta un menor impacte acústic. Aquesta mesura s'ha adoptat amb caràcter cautelar, amb la finalitat de garantir el descans dels interessats i reduir les molèsties en horari nocturn.

Este informe invocaba el artículo 18 del Decreto 266/2004, de 3 de diciembre, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen normas de prevención y corrección de la contaminación acústica en relación con actividades, instalaciones, edificaciones, obras y servicios. El precepto contempla la realización de auditorías acústicas.

Invocaba también el artículo 12 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Protección contra la contaminación acústica, dedicado a los niveles sonoros en el ambiente exterior.

En este informe se concluía la necesidad de realizar una auditoría acústica relativa a los toques de campana del reloj en horario diurno, con la finalidad de verificar que no se produzca contaminación acústica que supere los límites establecidos y por tanto no se infrinja la Ley 7/2002. En el informe también se recomienda a la Alcaldía solicitar la asistencia técnica de la Diputación Provincial para realizar las mediciones acústicas mediante técnico competente, con la finalidad de determinar los niveles sonoros existentes y verificar el cumplimiento de la normativa vigente, así como recibir asesoramiento especializado en la tramitación del expediente y en la elaboración y futura aprobación de una ordenanza municipal que regule de manera específica esta materia.

Por otro lado, en el informe del Agente de Desarrollo Local, de carácter socioeconómico, se analizaba el contexto demográfico y territorial, la integración social y nuevos pobladores, el patrimonio cultural e identidad local, y el turismo y la actividad socioeconómica. En el informe se propone la elaboración participativa de una ordenanza municipal y la potenciación de políticas de formación, sensibilización cultura y conocimiento del terreno especialmente dirigidas a nuevos pobladores del medio rural.

Trasladamos dicha información a la persona interesada por si deseaba presentar alegaciones, lo que realizó mediante escrito que registramos el 21/05/2026. En sus alegaciones sostenía que su pretensión no era la eliminación de los toques de campana, sino la realización de mediciones acústicas y la verificación objetiva del cumplimiento de los niveles sonoros legalmente vigentes, con la adopción, en su caso, de las medidas correctoras que fueran precisas. Además, señalaba que la queja se tramitaba en castellano, por ser ésta lengua escogida por su promotor, mientras que el Ayuntamiento presentaba sus informes en valenciano.

El 22/05/2026 registramos otro informe del Ayuntamiento, que era complementario del que habíamos recibido con anterioridad. En este informe complementario el Ayuntamiento señalaba:

Comunique que l'Ajuntament d'Ador sol·licitarà assessorament a la Diputació Provincial de València i iniciarà el procés per a l'elaboració d'una Ordenança que regule la qüestió objecte de la queixa.

El 05/06/2026 solicitamos al Ayuntamiento de Ador que, en el plazo de un mes, ampliara el informe que nos había remitido, indicando el estado de tramitación de la solicitud de asesoramiento a la Diputación Provincial de València y aportando copia de dicha solicitud.

La solicitud de informe ampliatorio fue notificada al Ayuntamiento el 08/06/2026, sin que dentro del plazo concedido se haya recibido en esta institución el informe solicitado.

2 Conclusiones de la investigación

La actuación administrativa investigada se concreta en la falta de actividad del Ayuntamiento de Ador en relación a las denuncias presentadas por la persona promotora de la queja sobre el ruido producido por los toques de campana de una iglesia ubicada en una plaza del municipio.

Antes de abordar las cuestiones problemáticas planteadas en la queja debemos señalar que, en la resolución de inicio de investigación y requerimiento de informe al Ayuntamiento de Ador, emitida con fecha 20/04/2026, esta institución indicó lo siguiente:

La persona interesada se ha dirigido a esta institución en castellano y, por tanto, ha elegido la lengua oficial en la que quiere relacionarse y recibir las respuestas de la Administración, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía, norma institucional básica de la Comunitat Valenciana. En consecuencia, se solicita que todos los escritos y comunicaciones que se nos remita referentes a esta queja estén redactados en castellano, dado que, en cumplimiento del art. 31.2 de nuestra ley, se trasladarán a la persona interesada, que tiene derecho a recibir los citados escritos o comunicaciones en versión original y en la lengua oficial que eligió.

Los informes municipales que han tenido entrada en esta institución están redactados exclusivamente en valenciano, por lo que el Ayuntamiento de Ador ha incumplido el derecho de la persona promotora de la queja a elegir la lengua oficial en la que quiere relacionarse con las instituciones públicas, en este caso, el castellano.

En este sentido, el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana dispone lo siguiente:

(...) los ciudadanos valencianos tendrán derecho a dirigirse a la Administración de la Comunitat Valenciana en cualquiera de sus dos lenguas oficiales y a recibir respuesta en la misma lengua utilizada.

En el mismo sentido, el artículo 11 de la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de uso y enseñanza del Valenciano, reconoce el derecho a elegir la lengua oficial en los siguientes términos:

1. En aquellas actuaciones administrativas iniciadas a instancia de parte y en las que habiendo otros interesados así lo manifestaran, la Administración actuante, deberá comunicarles cuanto a ellos les afecte en la lengua oficial que escojan, cualquiera que fuese la lengua oficial en que se hubiere iniciado.

2. De igual manera, cualquiera que sea la lengua oficial empleada, en los expedientes iniciados de oficio, las comunicaciones y demás actuaciones se harán en la indicada por los interesados.

En cuanto a la problemática planteada por el interesado, el Ayuntamiento informa que ha implementado medidas correctoras consistentes en la supresión de los toques de campaña a los cuartos en horario nocturno, de 0.00 a 8.00 horas, y en relación a los toques horarios, la sustitución del martillo de la campaña principal por el de la campana de los cuartos al producir menor nivel sonoro.

Sin perjuicio de tales medidas, el Ayuntamiento ha manifestado, aceptando los informes técnicos realizados por su personal, haber solicitado la asistencia técnica de la Diputación de Valencia y su propósito de aprobar una ordenanza al respecto.

Le pedimos al Ayuntamiento que ampliara información sobre este compromiso, pero no obtuvimos respuesta. Por ello, desconocemos el estado actual de cumplimiento del compromiso asumido por el propio Ayuntamiento en aceptación de los informes emitidos por sus propios empleados.

En relación a la problemática manifestada por el promotor de la queja, nuestra posición parte de lo plasmado en el artículo 45.1 de la Constitución:

Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

Y del artículo 17.2 de nuestro Estatuto de Autonomía:

Toda persona tiene derecho a gozar de una vida y un medio ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado.

En el presente caso, **el Ayuntamiento de Ador ya ha reconocido la necesidad de implementar medidas correctoras**, que inicialmente han consistido en la eliminación de los toques de los cuartos y la sustitución del martillo de la campana principal para el toque de las horas, todo ello dentro del horario nocturno que se extiende desde las 0.00 a las 8.00 horas. Señala el Ayuntamiento que tales medidas se dispusieron desde el 11/04/2026.

Sin embargo, estas medidas correctoras resultan insuficientes para el propio Ayuntamiento de Ador, pues ha aceptado expresamente el contenido de los informes emitidos por los técnicos municipales en los que se propone solicitar la asistencia técnica de la Diputación Provincial de Valencia y la elaboración participativa de una ordenanza reguladora de la materia que proporcione el marco jurídico necesario para garantizar la convivencia y la eliminación de molestias a los vecinos que impidan o dificulten su descanso.

Ahora bien, pese al compromiso adquirido por el Ayuntamiento, no consta en el procedimiento de queja –pese a la solicitud de informe cursada al respecto– que de forma real y efectiva el Ayuntamiento haya iniciado los trámites necesarios para solventar la cuestión sometida a esta defensoría.

Esta falta de actuación genera en los ciudadanos desconfianza ante la labor que deben realizar las instituciones.

El artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, señala los principios a los que deben sujetar su actuación las Administraciones Públicas, encontrándose entre ellos los de servicio efectivo a los ciudadanos, claridad, buena fe y confianza legítima.

A través de tales principios se genera certidumbre sobre las actuaciones administrativas y se garantiza que los interesados puedan confiar en que sus derechos serán diligentemente observados.

El principio de buena fe o confianza legítima constituye un principio rector de la actuación de las Administraciones Públicas que expresa la confianza de los ciudadanos en que la actuación de las Administraciones Públicas no puede ser alterada arbitrariamente.

Si la administración desarrolla una actividad de tal naturaleza que pueda inducir razonablemente a los ciudadanos a esperar determinada conducta por su parte, resultaría quebrantada la buena fe en que ha de inspirarse la actuación de la misma y defraudadas las legítimas expectativas engendradas en el administrado en torno a la futura conducta de la administración si dicha conducta se altera sin justificación ni explicación ninguna.

El concepto de confianza legítima constituye en la actualidad un principio general de Derecho Comunitario que comporta que la autoridad pública no pueda adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad en las decisiones de aquélla, y en función de las cuales los particulares han adoptado determinadas decisiones.

Traemos a colación la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 2016, dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, con cita en la sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de diciembre de 2015 (270/15) que declara:

este principio de confianza legítima encuentra su fundamento último, de acuerdo con la sentencia de esta Sala de 24 de marzo de 2003 (recurso 100/1998) y 20 de septiembre de 2012 (recurso 5511/2009), «en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y el deber de coherencia de dicho comportamiento», y en el principio de buena fe que rige la actuación administrativa, pues como afirma la sentencia de 15 de abril de 2005 (recurso 2900/2002) y nuevamente la ya referenciada de 20 de septiembre de 2012, «si la Administración desarrolla una actividad de tal naturaleza que pueda inducir razonablemente a los ciudadanos a esperar determinada conducta por su parte, su ulterior decisión adversa supondría quebrantar la buena fe en que ha de inspirarse la actuación de la misma y defraudar las legítimas expectativas que su conducta hubiese generado en el administrado». Ahora bien, la protección de la confianza legítima no abarca cualquier tipo de convicción psicológica subjetiva en el particular, sino que como indican las sentencias de esta Sala de 30 de octubre de 2012 (recurso 1657/2010) y 16 de junio de 2014 (recurso 4588/2011), se refiere a «la creencia racional y fundada de que por actos anteriores, la Administración adoptará una determinada decisión», y como indican las sentencias de 2 de enero de 2012 (recurso 178/2011) y 3 de marzo de 2016 (recurso 3012/2014), tan solo es susceptible de protección aquella confianza sobre aspectos concretos, «que se base

en signos o hechos externos producidos por la Administración suficientemente concluyentes».

Por todo ello la buena fe como una regla de coherencia de la propia conducta de la administración por imperativos éticos se entrona en el derecho de la ciudadanía a una buena administración.

Finalmente, cabe recordar el contenido del artículo 37 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, que dispone la obligación de los sujetos cuyas actuaciones o inactividades puedan ser objeto de nuestra investigación de facilitar el acceso a los expedientes, los datos, los informes y cuanta documentación les sea solicitada, entregando incluso copia de esa documentación si les fuera requerida para el esclarecimiento de los hechos sobre los que se esté indagando en el marco de un procedimiento determinado, con las únicas limitaciones que establezca la ley.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- El derecho a que sus asuntos se traten por las administraciones públicas en un plazo razonable, a la salud, al descanso, así como al disfrute de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado en el marco del derecho a una buena administración.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

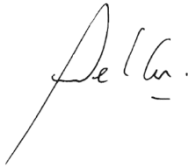
AL AYUNTAMIENTO DE ADOR:

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.
2. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de respetar el derecho que tienen las personas a elegir la lengua oficial con la que quieren relacionarse con las instituciones públicas valencianas (artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y artículo 11 de la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de uso y enseñanza del Valenciano), debiendo remitir a esta institución los informes y las contestaciones, en este caso, en castellano, que es la lengua oficial elegida expresamente por la autora de la queja.
3. **RECOMENDAMOS** que, en cumplimiento de los principios de legalidad, responsabilidad, eficacia, eficiencia, servicio a los ciudadanos y buena administración recogidos en los artículos 9.3 y 103.1 de la Constitución y en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, se impulsen las actuaciones tendentes a la elaboración y aprobación de una ordenanza reguladora de la materia a que se contrae esta queja.
4. **RECOMENDAMOS** que se efectúen mediciones de los niveles del sonido emanado de las campanas y se adopten las medidas que sean precisas para lograr el pleno respeto de los

derechos de la persona promotora de la queja, conjugando de forma proporcionada su derecho al descanso con las tradiciones y usos del municipio.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana